

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-726/2018

RECORRENTE: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALMA DELIA DEL VALLE VELARDE

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en el juicio de inconformidad SM-JIN-19/2018.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Consejo Distrital: 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Matamoros, Tamaulipas

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

1.2. Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de constancia. El seis de julio de este año, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo distrital, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría correspondiente.

1.3. Juicio de inconformidad. El diez de julio siguiente, el actor promovió un juicio de inconformidad a efectos de combatir el cómputo distrital de la elección de diputados federales. Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Sala Monterrey con la clave SM-JIN-19/2018.

1.4. Resolución impugnada. El veintitrés de julio siguiente, la Sala Monterrey resolvió el referido juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Distrital.

1.5. Recurso de reconsideración. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey el escrito de demanda del presente recurso de reconsideración en contra de la resolución señalada en el punto precedente.

1.6. Trámite. El treinta de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número TEPJF-SGA-SM-3961/2018, a través del cual se remitió el respectivo escrito de demanda y constancias pertinentes.

En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-726/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto. Esto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de fondo dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución General; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se actualizan en la especie los requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se expone a continuación.

3.1. Forma. El escrito de demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente y la firma de quien promueve en su representación. Asimismo, señaló correo electrónico para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. Además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios. Esto, porque la sentencia controvertida fue dictada por la Sala Monterrey el veintitrés de julio de dos mil dieciocho y notificada ese mismo día, mientras que el escrito de demanda fue presentado en la misma fecha, esto es, dentro del plazo previsto.

3.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que el recurso se interpone por un partido político a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, correspondiente a la sede de la Sala Monterrey.

3.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que impugna una resolución dictada por la Sala Monterrey que, a su vez, resolvió el juicio de inconformidad promovido por el partido ahora

recurrente. En dicho juicio, la Sala Monterrey confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora, lo que el actor estima contrario a sus intereses.

3.5. Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza y resulta procedente el recurso de reconsideración.

3.6. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la mencionada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-19/2018, promovido por el actor.

3.7. Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, en el artículo 60, último párrafo, de la Constitución General se establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las salas regionales.

A su vez, en el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica se prevé que la Sala Superior tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable de los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, con motivo de las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, en el numeral 195 de la propia Ley Orgánica se establece que las resoluciones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, en el artículo 61 de la Ley de Medios se prevé que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos en que el juicio de inconformidad se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento.

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de fondo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-19/2018, en la cual resolvió los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora. Por tanto, se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Finalmente, también se actualiza el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro¹.

¹ Criterio sustentado en el precedente SUP-REC-470/2015.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede analizar el fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de los agravios

El actor señala, en esencia, los siguientes agravios:

I. Carácter determinante

Según el recurrente, la autoridad responsable no atendió a su planteamiento en cuanto a los alcances del requisito de la determinancia para anular las votaciones en las casillas referidas. Esto, porque la Sala Monterrey interpretó que el parámetro para tener por colmado el requisito de carácter determinante de la irregularidad corresponde únicamente a la diferencia de la votación existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación.

Sin embargo, la Sala Monterrey no atendió al planteamiento que le fue formulado relativo a que, en el caso concreto, se trataba de un supuesto extraordinario no previsto por la norma aplicable. Bajo este supuesto, el carácter determinante de las infracciones debía ser analizado bajo la perspectiva del interés por preservar el registro como partido político nacional.

A decir del actor, lo expuesto por la autoridad responsable aplicaba en un supuesto diverso, como es el carácter determinante necesario para anular la votación recibida en una casilla cuando se pretende revertir el resultado entre el primero y el segundo lugar. A su juicio, esta hipótesis es distinta a la que él formuló, pues en este caso lo que se pretende es anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total

de votación válida. La expectativa es que, con esta reducción, la votación obtenida por el actor pudiera incrementar su valor porcentual al reducir el universo de votación.

Según el actor, la autoridad responsable no se pronunció sobre el criterio contenido en la tesis S3EL050/2002, de rubro **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** ni sobre su aplicación al caso concreto.

A su juicio, este criterio aplicado al presente caso en el que se pretende declarar nulas las votaciones emitidas con el fin de preservar el registro como partido político nacional, *“debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro”*.

II. Impacto de la interpretación del carácter determinante

Conforme a lo antes expuesto, el actor sostiene que la Sala responsable desestimó que el elemento de determinancia procedía en el caso concreto y que de haberlo aplicado habría llegado a una conclusión distinta, de forma tal que se hubieran atendido las pretensiones de Nueva Alianza que, en última instancia, radican en conservar su registro como partido político nacional.

Por tanto, solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución impugnada para que se realice el análisis exhaustivo de las nulidades

planteadas bajo la perspectiva de la determinancia de la votación emitida, en el supuesto de la pérdida de registro de un partido político nacional.

4.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el recurrente son **infundados** e **inoperantes**, por lo siguiente:

I. Carácter determinante

No le asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, debe interpretarse a la luz de su pretensión la cual consiste en acreditar la irregularidad de las conductas; anular la votación recibida en las casillas respectivas y, finalmente, que pueda conservar su registro.

Esta pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor.

En efecto, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, ya que existen otros derechos, principios y valores

constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político.

Entre estos derechos, principios y valores a preservar se encuentran el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro. Esto, porque se debe considerar que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

El carácter determinante en el derecho electoral mexicano es considerado en dos formas distintas. En un primer supuesto como requisito de procedibilidad del medio de impugnación, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró esta Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave L/2002, cuyo rubro es **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO**

DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”².

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Por tanto, cuando este valor no sea afectado sustancialmente y el vicio o

² **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.** El hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales. Por otra parte, si los partidos políticos se consolidaron constitucionalmente como entidades de interés público, para intervenir en los procesos electorales, no cabría admitir que esas disposiciones de la Carta Magna carecieran de un medio de control constitucional para prevenir su vulneración o restablecer su vigencia, si se toma en cuenta, además, que esta Sala Superior ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro o de reconocimiento como partido político en la entidad, sólo representa la consecuencia o aplicación directa de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso comicial, y que por tanto, no puede ser objeto de impugnación para revisar la validez o invalidez de los resultados que arrojaron las casillas y, en consecuencia, la elección de que se trate, por lo que de no tomarse en cuenta el referido elemento al establecer la determinancia del juicio, y por tanto su procedencia, la privación de la existencia a los partidos políticos, quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.

irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho sentido, se sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por tanto, el órgano que conoce del asunto debe estudiar individualmente, casilla por casilla, la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual; o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación. En efecto, es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.³

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual con una finalidad diversa al cambio

³ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

de ganador; o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Por tanto, las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

Por ello, no existe razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, pues estos tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien es cierto que, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales de nulidades de casilla no puede tener la lectura que propone el recurrente. Además, no se puede exigir a la Sala Monterrey que aplique la tesis L/2002 de rubro **“DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, ya que esta tesis se enfoca al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación distinto, y no con un estudio de fondo en un juicio de inconformidad, el cual siempre debe atender a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por otro lado, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que sustentan la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio pro persona.

Respecto a esto último, cabe reiterar que el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar la votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

Adicionalmente, el principio pro persona, no tiene como consecuencia que los argumentos planteados por el recurrente deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones; ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca. Esto, porque el principio pro persona no debe entenderse como constitutivo de derechos alegados, así como tampoco debe dar lugar a interpretaciones más favorables cuando dichas interpretaciones no se encuentran sustentadas en una norma jurídica o en una interpretación conforme de

estas, porque, en última instancia, es conforme a estas normas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.⁴

II. Impacto de la interpretación del carácter determinante

Por otra parte, son inoperantes los agravios del actor respecto al supuesto impacto de la interpretación del carácter determinante en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda. Como quedó explicado, la Sala Monterrey aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados, procede confirmar la resolución dictada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho por la Sala Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-19/2018.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el veintitrés de julio de dos mil dieciocho por la Sala Monterrey, en el juicio de inconformidad SM-JIN-19/2018.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO